

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 759

Panamá, 23 de septiembre de 2008

**Proceso Contencioso  
Administrativo de  
Indemnización**

**Contestación de la demanda.  
Excepción de prescripción**

El licenciado Virgilio Vásquez Pinto, en representación de **Felícito Ojo Rodríguez**, para que se condene a la **Caja de Seguro Social** al pago de B/.7,830.00 en concepto de daños y perjuicios materiales y morales, causados por la prestación defectuosa de los servicios públicos.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante ese tribunal de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de indemnización por daños y perjuicios descrita en el margen superior.

**I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:**

**Primero:** Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. foja 14 del expediente judicial).

**Segundo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Tercero:** No consta; por tanto, se niega.

**Cuarto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Quinto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Sexto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**II. Disposiciones legales que se dicen infringidas y los conceptos de las supuestas violaciones.**

A. El apoderado judicial del demandante estima infringidos los artículos 50 y 57 del decreto ley 14 de 1954, subrogado por la ley 30 de 26 de diciembre de 1991, según los conceptos confrontables en las fojas 7 y 8 del expediente judicial.

B. También considera infringido el artículo 974 del Código Civil, en la forma que lo explica en las fojas 9 y 10 del expediente judicial.

**III. Descargos de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses de la institución demandada.**

Este Despacho considera que no le asiste la razón al apoderado judicial de la parte actora al argumentar que la Caja de Seguro Social ha incurrido en una prestación defectuosa del servicio público que la ley le ha adscrito, producto de no haber iniciado un proceso ejecutivo por cobro coactivo en contra del patrono Edificio Villa Gabriela P.H., ante la existencia de la morosidad registrada por esta persona jurídica en el pago de las cuotas obrero patronales del trabajador Felícito Ojo; situación que dio lugar a que dicha institución no tramitara su solicitud de una pensión por vejez.

No obstante lo aseverado en tal sentido por el apoderado judicial del demandante, estimamos que la pretensión demandada carece de todo sustento jurídico ya que, según

consta en el informe de conducta presentado a la Sala Tercera por el director general de la Caja de Seguro Social, la institución entre los años 2003 y 2004 efectuó diversas actuaciones administrativas tendientes a determinar la existencia de la relación obrero patronal entre el actor y el referido patrono, para así poderle reconocer la pensión de vejez reclamada por aquel; actuaciones que quedaron suspendidas luego que el demandante requiriera el pago de una indemnización por vejez.

En efecto, se observa que el 17 de junio de 2004 el actor solicitó a la Comisión Nacional de Prestaciones Económicas una indemnización de vejez, concepto distinto al de pensión de vejez, la cual le fue reconocida en la suma de B/.3,850.00 según consta en la resolución C.deP.-14150 del 3 de septiembre de 2004, notificada personalmente el 20 de septiembre de 2006. Dicha prestación le fue entregada al demandante el 27 de diciembre de 2004 mediante el cheque 075190. (Cfr. fojas 14 a 18 del expediente judicial), lo que viene a demostrar que la entidad demandada no incurrió en una falla del servicio público a ella adscrita al no tramitar su solicitud de pensión de vejez y no ejercer la jurisdicción coactiva en contra del Condominio Villa Gabriel, P.H., habida cuenta que no existe constancia alguna en el expediente que demuestre plenamente que Felícito Ojo Rodríguez mantenía una relación laboral con ese patrono en el período de abril de 1985 a agosto de 1989.

Debido a lo anterior, estimamos que el demandante no ha podido acreditar la existencia de la alegada falla del

servicio público que presta esa entidad de seguridad social ni mucho menos que, como consecuencia de ello, se le haya causado un daño; requisitos indispensables para poder reclamar al Estado el pago de una indemnización por daños y perjuicios.

Así mismo, consideramos que la entidad demandada dio a la solicitud del actor el tratamiento que establecía el decreto ley 14 de 1954 subrogado por la ley 51 de 2005, ya que las distintas actuaciones administrativas que se indican de manera detallada en el informe de conducta rendido al Magistrado Sustanciador, dan fe que la Caja de Seguro Social le siguió a la empresa Condominio Villa Gabriela P.H., una investigación patronal.

No obstante, resulta necesario destacar que en el supuesto que el patrono Condominio Villa Gabriela P.H., hubiere realizado los pagos correspondientes a las cuotas obrero patronales a los que alude la parte actora, mismos que abarcan los años 1985 a 1989, la institución tampoco hubiera podido reconocer a Felícito Ojo Rodríguez la pensión de vejez que este reclamaba, ya que el artículo 56-M del decreto ley 14 de 1954, adicionado por el decreto ley 9 de 1962, que permitía la percepción simultánea de prestaciones en dinero, fue derogado por el artículo 22 de la ley 15 de 1975, vigente a la fecha en que el actor solicitó dicha prestación económica.

En otro orden de ideas, este Despacho es de la opinión que al solicitar Felícito Ojo Rodríguez el pago de una indemnización por vejez, la cual le fue reconocida por un

monto de B/.3,850.00 y recibida por el actor el 20 de septiembre de 2006, la entidad demandada tampoco podía continuar el trámite de la pensión de vejez solicitada por éste, en virtud de lo establecido en el parágrafo del artículo 52 del decreto ley 14 de 1954, que prohíbe reconocer a los asegurados que han recibido sumas de dinero en concepto de indemnización por vejez, el derecho a percibir nuevamente suma alguna de dinero en ese mismo concepto.

Por otras parte, debemos señalar que en el presente caso no concurren de manera alguna los elementos necesarios para atribuirle responsabilidad al Estado o a sus funcionarios, producto de alguna falla del servicio público, por razón de irregularidad, ineficacia o ausencia del mismo, tal como lo alega el actor; por lo que, los cargos de infracción a los artículos 50 y 57 del decreto ley 14 de 1954 y del artículo 974 del Código Civil, resultan infundados.

Finalmente, este Despacho considera pertinente reiterar los argumentos ya expresados en la vista 380 de 8 de mayo de 2008, habida cuenta que de la lectura del libelo de la demanda se infiere claramente que la pretensión del actor tiene el propósito que ese Tribunal **declare** que la Caja de Seguro Social está obligada a reconocer a Felícito Ojo Rodríguez una pensión por vejez desde el 10 de junio de 2003, petición que ha sido fundamentada en el hecho que, supuestamente, dicha institución no hizo gestión alguna para cobrarle al patrono Edificio Villa Gabriela P.H. las cuotas obrero patronales. (Cfr. fojas 73 a 75 del expediente judicial); circunstancia que no se encuentra comprendida en

los supuestos de hecho que establecen los numerales 8, 9 y 10 del artículo 97 del Código Judicial para que pueda ser reclamada una indemnización en contra del Estado.

En virtud de las consideraciones anteriores, esta Procuraduría solicita a la Sala se sirva declarar que el Estado panameño, por medio de la Caja de Seguro Social, no está obligado al pago de B/.7,830.00, en concepto de pensión de vejez, conforme lo demanda el licenciado Virgilio Vásquez Pinto en representación de Felícito Ojo Rodríguez.

**IV. Pruebas:** Se aduce como prueba copia autenticada del expediente administrativo relacionado al presente proceso, cuyo original reposa en los archivos de la entidad demandada.

**V. Derecho:** Se niega el invocado.

**VI. Cuantía:** Se niega la indicada en la demanda.

#### **Excepción de Prescripción de la Acción.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 669 del Código Judicial, aplicable en estos casos en virtud del artículo 57c de la ley 135 de 1943, modificada por la ley 33 de 1946, la presentación de la demanda interrumpirá el término para la prescripción de cualquier pretensión, que se intente, siempre que antes de vencerse el término de la prescripción se haya notificado la demanda a la parte demandada, o se haya publicado en un periódico de circulación nacional diaria o en la Gaceta Oficial un edicto emplazatorio o un certificado del secretario del juzgado en el cual se haga constar dicha presentación.

La Procuraduría de la Administración alega en este momento, conforme se lo permite el artículo 688 del Código Judicial, que en el presente caso ha operado la prescripción de la acción de indemnización que esgrime el demandante, toda vez que los hechos en que se sustenta su reclamo se iniciaron el 25 de mayo de 2004, cuando se dio la primera actuación formal de la Caja de Seguro Social al darle respuesta sobre la solicitud hecha por él el 22 de agosto de 2003, para el reconocimiento de una pensión de vejez.

Sin embargo, según consta en la foja 10 del expediente judicial, el 22 de febrero de 2008 la parte actora presentó su libelo de demanda ante la Secretaría de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, y no fue sino hasta el 5 de mayo de 2008, es decir, aproximadamente cuatro (4) años después de la negativa dada por la institución a la petición del actor, cuando se notificó de forma personal al Procurador de la Administración, en su condición de representante judicial de la parte demandada, sin que conste en el expediente que antes de cumplirse esta diligencia el actor haya solicitado al Tribunal que se hiciera alguna de las publicaciones que señala el artículo 669 del Código Judicial, con el propósito de interrumpir el término de prescripción de la acción que es de un (1) año, contado a partir del momento en que el agraviado tuvo conocimiento de los hechos que dieron lugar al reclamo de una indemnización, según lo que preceptúa el artículo 1706 del Código Civil.

Por consiguiente, solicitamos respetuosamente a los Honorables Magistrados de la Sala Tercera, declarar

**PRESCRITA LA ACCIÓN DE INDEMNIZACIÓN** ejercida por el licenciado Virgilio Vásquez Pinto, en representación de Felícito Ojo Rodríguez, para que se condene a la Caja de Seguro Social al pago de B/.7,830.00, en concepto de daños y perjuicios ocasionados por la prestación defectuosa de los servicios públicos al no reconocerle una pensión de vejez, ó, en su defecto, **QUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL NO ES RESPONSABLE DE LOS MISMOS.**

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

Oscar Ceville  
**Procurador de la Administración**

Nelson Rojas Avila  
**Secretario General**

OC/11/iv